



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Declara deserción parcial – Traslado sustentación
Tipo de proceso : Ordinario – Responsabilidad contractual y
extracontractual (Tránsito)
Demandantes : Jhonatan García Pulgarín y otros
Demandados : Gildardo Montoya López y Ma. Yolanda Perdomo
Procedencia : Juzgado Segundo del Circuito de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-03-002-**2013-00137-02**
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del Decreto Presidencial No.806/2020, la sustentación escrita de los reparos concretos, puede hacerse al interponer la apelación.

Sea en primera instancia o ante esta sede, es indispensable que se formule la sustentación, pues constituye la argumentación cardinal sobre la que se desatará la alzada; de omitirse esa motivación, debe declararse la deserción del recurso, explica la CSJ²:

*... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, **si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...** (Negrilla a propósito).*

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

Ahora, revisados los recursos advierte esta Sala que la parte actora, pretirió sustentar su reparo sobre la falta de condena por el daño a la vida de relación (Carpeta 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, pdf Nos.14 y 17), faltó la debida argumentación fáctica y jurídica, explicativa del descontento; no se indica en el escrito en qué consiste el error de la sentencia y cuáles son las pruebas que se aducen como suficientes para su demostración, ninguna en particular se refirió, apenas se usó una expresión genérica de que las pruebas lo demuestran, sin ocuparse de evidenciar cuáles son y porque motivo dan cuenta de los hechos base de aquel tipo de afección.

Así las cosas, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)³, según constancia secretarial (Cuaderno 02SegundaInstancia, carpeta 02C7ApelaciónSentencia, pdf No.09), se declara desierta la alzada.

De otro lado, se tiene por sustentada la alzada del demandado Gildardo Montoya L., con los razonamientos expuestos en primer grado (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01CuadernoPrincipal, pdf No.16), empero su silencio en el término corrido ante esta instancia (Art.14, DP. 806/2020).

Por secretaría, córrase traslado de ese escrito, así como de la sustentación presentada por la llamada en garantía (Cuaderno 02SegundaInstancia, carpeta 02C7ApelaciónSentencia, pdf No.08), para el ejercicio de la réplica.

NOTIFÍQUESE,

DGH/DGD / 2021

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

18-11-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

³ CSJ. Ob. cit.

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03d35068c27e59661991c8bc19ad599e7f43a49d86fb39ff67bb3537
95804bd3**

Documento generado en 17/11/2021 10:08:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**